

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver y con respuesta por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EDITH ACOSTA MONROY
DDO.: FIDUAGRARIA S.A.
VDA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2012-01036-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2975

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el presente asunto se había dispuesto la vinculación de COLPENSIONES, pues la apoderada judicial de la FIDUAGRARIA informó que la pensión de la demandante había sido conmutada y que el responsable del pago era el ISS hoy COLPENSIONES.

Una vez notificada la ejecutada, de la lectura de su contestación no podía colegirse si la pensión de la demandante había sido parte del cálculo actuarial realizado por el ISS. Por lo que fue necesario oficiar a COLPENSIONES para que allegara los documentos que soportaran la conmutación.

Después de varios requerimientos, la accionada los contestó y de los mismos conviene destacar lo siguiente:

1. Comunicación Conmutación María Edith Monroy Aristizabal 31231994 del cual se colige que: *“(...) se le conmutó una pensión clasificada en el grupo pensional "PENSIONES DE JUBILACION EN EXPECTATIVA DE COMPARTIR CON LA PENSIÓN ISS", donde la reserva actuarial para este caso incluye: reserva por el pago de la pensión de jubilación al causante de la misma, la cual contempla la disminución de su valor cuando se otorgue la pensión de vejez de RPM y aplique la compatibilidad de las pensiones, de igual forma incluye reserva por sobrevivientes en caso de fallecimiento del causante, se evidencia el cobro de cotizaciones futuras hasta agosto del 2006, fecha estimada en la cual se cumplen requisitos para pensión de vejez RPM y se debe realizar la compatibilidad (...).”*

2. Documento denominado: GRP-HPE-EV-CC-31231994_1.pdf del cual se desprende que: el actual pagador de la pensión de la demandante es COLPENSIONES, que hasta el año 2006 se le reconoció pensión de jubilación, la cual al haber cumplido los requisitos legales mutó a pensión de vejez de conformidad con lo indicado en la resolución Nro. 02057 de 2007, resolución en la que se indicó que la mesada pensional para el año 2006 ascendía a la suma de \$1.036.889, monto que resulta ser superior al reconocido a la demandante para esa calenda (\$1.017.712,58).

El despacho ante esa situación procedió a actualizar tanto la mesada de la jubilación en los términos ordenados por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali como la pensión de vejez que concedió COLPENSIONES, encontrando que no corresponde a la liquidación del crédito que hace la parte actora, puesto que debe resaltarse que la pensión de jubilación es compartida con la pensión de vejez, luego entonces sólo había el pago del mayor valor.

Por lo anterior y antes de tomar una decisión en el presente asunto se pondrá de presente a las partes los documentos allegados por COLPENSIONES y la actualización de mesadas que hizo el despacho, para que se pronuncien al respecto en un término no mayor a cinco días. Vencido el término señalado se procederá a decidir si a la demandante se le adeuda algún valor o si por el contrario la mesada reconocida por el COLPENSIONES satisface la obligación pretendida.

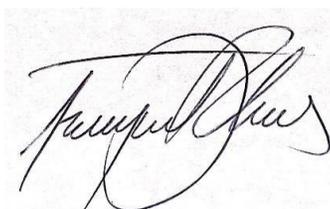
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por COLPENSIONES y la actualización de mesadas efectuada por el despacho, para que en el término de CINCO (05) DÍAS se pronuncien al respecto, se advierte que vencido el plazo señalado se procederá a resolver si a la demandante se le adeuda suma alguna por concepto de la reliquidación pretendida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES			MARIA EDITH ACOSTA MONROY				
OTORGADA			CALCULADA			MESADA ADEUDADA	VALOR PAGADO POR PENSION DE VEJEZ
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	-
2.002	0,0699	700.605,00	2.002	0,0699	807.518,04	\$ 106.913,04	-
2.003	0,0649	749.577,29	2.003	0,0649	863.963,55	\$ 147.558,47	-
2.004	0,0550	798.224,86	2.004	0,0550	920.034,79	\$ 150.421,31	-
2.005	0,0485	842.127,22	2.005	0,0485	970.636,70	\$ 155.926,73	-
2.006	0,0448	882.970,39	2.006	0,0448	1.017.712,58	\$ 166.482,97	1.036.889,00
2.007	0,0569	922.527,47	2.007	0,0569	1.063.306,10	\$ 176.055,74	1.083.341,63
2.008	0,0767	975.019,28	2.008	0,0767	1.123.808,22	\$ 183.256,42	1.144.983,77
2.009	0,0200	1.049.803,26	2.009	0,0200	1.210.004,31	\$ 192.168,41	1.232.804,02
2.010	0,0317	1.070.799,32	2.010	0,0317	1.234.204,40	\$ 200.748,33	1.257.460,10
2.011	0,0373	1.104.743,66	2.011	0,0373	1.273.328,68	\$ 209.328,25	1.297.321,59
2.012	0,0244	1.145.950,60	2.012	0,0244	1.320.823,83	\$ 217.908,18	1.345.711,68
2.013	0,0194	1.173.911,80	2.013	0,0194	1.353.051,94	\$ 226.488,10	1.378.547,05
2.014	0,0366	1.196.685,68	2.014	0,0366	1.379.301,14	\$ 235.068,02	1.405.290,86
2.015	0,0677	1.240.484,38	2.015	0,0677	1.429.783,57	\$ 243.647,94	1.456.724,50
2.016	0,0575	1.324.465,17	2.016	0,0575	1.526.579,91	\$ 252.227,87	1.555.344,75
2.017	0,0409	1.400.621,92	2.017	0,0409	1.614.358,26	\$ 260.807,79	1.644.777,08
2.018	0,0318	1.457.907,36	2.018	0,0318	1.680.385,51	\$ 269.387,71	1.712.048,46
2.019	0,0380	1.504.268,81	2.019	0,0380	1.733.821,77	\$ 277.967,64	1.766.491,60
2.020	0,0380	1.561.431,03	2.020	0,0380	1.799.707,00	\$ 286.547,56	1.833.618,28

2012-01036



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el oficio de embargo librado fue devuelto por el Banco Agrario. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: UNIVERSIDAD DEL VALLE

DDO: MARICEL LOZANO DE CASTRILLON

RAD.: 760013105-012-2014-00068-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2335

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que desde el 05 de junio de 2018, se había librado el oficio de embargo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. El cual solo fue tramitado por el apoderado de la parte actora el 12 de marzo de 2020. Como respuesta al mismo la entidad BANCARIA oficiada lo devuelve porque en él no se indica el número de identificación del demandado. En consecuencia se ordena librarlos nuevamente.

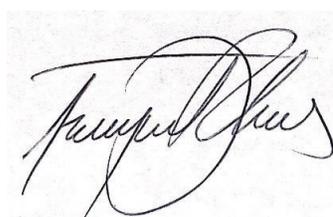
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que se libre nuevamente el oficio de embargo dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual debe contener los datos completos de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCIA OCAMPO CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00519-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2363

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.146 del 8 de agosto de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.156 del 8 de septiembre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

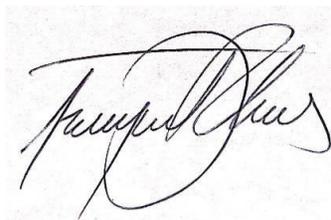
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.156 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO BOTERO GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2364

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.060 del 14 de junio de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.148 del 8 de septiembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

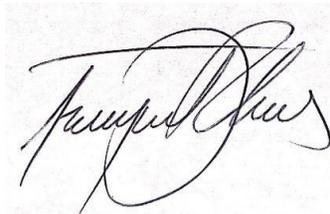
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.148 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROY ROBERTO KANT ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00608-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2365

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.179 del 05 de agosto de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.087 del 16 de julio de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

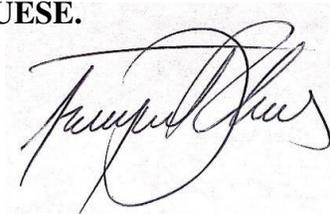
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.087 del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$3.000.000, a cargo del COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SABINO ANTONIO MONTOYA CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00396-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2366

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.071 del 27 de junio de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.123 del 11 de agosto de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.123 del 11 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FEDERICO JOAQUÍN CHAVEZ
DDO.: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00482-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2367

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION contra la Sentencia No.197 del 28 de septiembre de 2012. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.159 del 26 de junio de 2013 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.159 del 26 de junio de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00200-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2368

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo en este último dentro del cual se resolvió recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la Sentencia No.190 del 23 de agosto de 2013. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia SL2076-2020 del 19 de mayo de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.SL2076-2020 del 19 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA BUSTOS HERRÁN
DDO.: EMSIRVA EN LIQUIDACION
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00324-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2369

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION contra la Sentencia No.069 del 24 de mayo de 2012. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.375 del 19 de diciembre de 2012 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

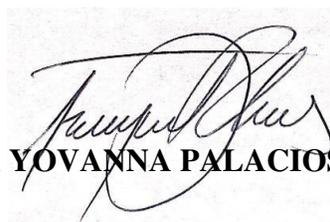
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.375 del 19 de diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DARIO MARÍN CHAVARRIAGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00522-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2370

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.009 del 20 de febrero de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.137 del 13 de agosto de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

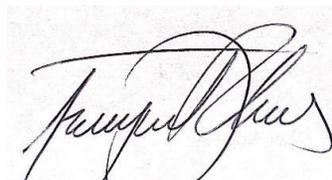
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.137 del 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EUGENIO CUNDIMI OCORO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00048-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2371

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.255 del 23 de agosto de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.390 del 5 de octubre de 2016 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.390 del 5 de octubre de 2016.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo del demandante, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENNY RAMOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2376

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo en este último dentro del cual se resolvió recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la Sentencia No.217 del 25 de agosto de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.SL4442-2019 del 16 de octubre de 2019 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.SL4442-2019 del 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo del demandante, ~~conforme a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia.~~

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó información respecto de sucesor procesal. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA AMALIA JARAMILLO (Q.E.P.D.)
SUCESORES PROCESALES: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA AMALIA JARAMILLO (Q.E.P.D.)
HEREDEROS DETERMINADOS: PEDRONEL VARÓN JARAMILLO
LUIS ALFONSO VARON JARAMILLO y LEIDY JOHANA RÍOS JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2970

Santiago De Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora informó y acreditó la calidad de otro heredero determinado de la señora **ROSA AMALIA JARAMILLO (Q.E.P.D.)**, aportando para ello el respectivo civil de nacimiento de la señora **LEIDY JOHANA RÍOS JARAMILLO** quien será tenida como sucesora procesal en su calidad de heredera determinada de la señora **ROSA AMALIA JARAMILLO (Q.E.P.D.)**

Adicionalmente, la togada suministró correo electrónico donde reciben notificaciones cada uno de los herederos determinados e indicó la forma en que los obtuvo, así las cosas, en virtud de lo consagrado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, se procederá con su notificación personal, con la advertencia que, tratándose de una sucesión procesal, los notificados asumen el proceso en el estado que se encuentra.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que en la providencia que antecede se incurrió en error, toda vez que se tuvo por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados en su calidad de sucesores procesales, sin embargo, ello no es posible toda vez que éstos también asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos que, a partir de su notificación, los herederos indeterminados de la señora **ROSA AMALIA JARAMILLO (Q.E.P.D.)** en su calidad de sucesores procesales asumen el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal en calidad de heredera determinada de la demandante **ROSA AMALIA JARAMILLO (Q.E.P.D.)** a la señora **LEIDY JOHANA RÍOS JARAMILLO**.

TERCERO: PRACTÍQUESE DE MANERA INMEDIATA Y VIRTUAL la notificación del auto que los tuvo como tal a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales.

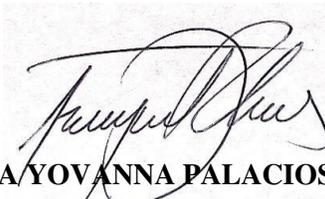
CUARTO: REITERAR QUE TODOS los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

QUINTO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Plataforma de Teams

ACTA No 307

Santiago de Cali (Valle del Cauca) 22 de octubre del año 2020.

Caso: **76001-31-05-012-2019-00507-00**

Sala No.: Plataforma de Teams

Inicio audiencia: 02:00 P.M. del 22 de octubre del año 2020

Fin audiencia: 03:25 P.M. del 22 de octubre del año 2020

Demandante: ERIKA JULIETH PINO CAICEDO

Demandado: ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO

INTERVINIENTES:

Juez: FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN.

Demandante: ERIKA JULIETH PINO CAICEDO

Apoderado de la parte actora: FLOVER RIVERA BUITRAGO

Representante legal de ASOC. DE PERSONAS CON AUTISMO: IRMA LOZANO SANTIESTEBAN

Apoderado de la parte pasiva: MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ

AUDIENCIA PRELIMINAR No. 209

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS.

ETAPA	AUTO No.	DECISIÓN	RECURSO
APERTURA DE LA DILIGENCIA	Sustanciación 2372	DA INICIO a la diligencia preliminar	
CONCILIACIÓN	Sustanciación 2374	DECLARA FRACASADA la audiencia y declara cerrada la etapa	Ninguno
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	Interlocutorio 2375	ADVIERTE A LA PARTE PASIVA que cualquier falencia formal de la acción debió ser atacada por esta vida y declara clausurada la etapa.	
SANEAMIENTO	Interlocutorio 2971	DECLARA saneada cualquier irregularidad y cierra la etapa.	Ninguno
FIJACIÓN DEL LITIGIO	Interlocutorio 2972	DECLARA probados algunos hechos, fija el litigio y limita el recaudo probatorio.	Ninguno
DECRETO DE PRUEBAS	Interlocutorio 2974	TIENE COMO PRUEBA las documentales aportadas por las partes. Decreta INTERROGATORIO DE PARTE tanto para el demandante como para el representante legal de la parte pasiva. TESTIMONIAL: Parte pasiva NUBIA MORA, TATIANA PÉREZ LOZANO y DIANA MARCELA CAUCALLO	Ninguno
APERTURA DE LA DILIGENCIA	Sustanciación 2375	CIERRA AUDIENCIA preliminar y se constituye en la de trámite y juzgamiento.	Ninguno
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO No 202 PRÁCTICA DE PRUEBAS			
PRACTICA Y CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		Se practicó INTERROGATORIO DE PARTE a la representante legal. Se adelantó parcialmente el INTERROGATORIO DE PARTE a la	

		demandante pues allí se interrumpió la conexión.	
	Sustanciación 2376	SUSPENDE LA DILIGENCIA	Ninguno

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2376

DISPONE

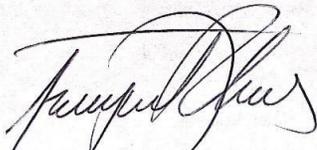
SUSPENDER la presente diligencia y conceder un término de treinta (30) días al apoderado de la parte demandante para obtener un buen sistema de conexión para realización de la diligencia.

LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, adicionalmente se notificará por ESTADOS toda vez que la parte actora no se encuentra presente.

No siendo posible continuar con la diligencia, se declara cerrada la misma, luego de haber sido presidida por la suscrita Juez Doce Laboral del Circuito de Cali **FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**. Muchas gracias por su asistencia.

La Juez,

La Secretaria,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Link Audiencia: <https://web.microsoftstream.com/video/e63f5493-f697-4b1f-a53f-0ef6d36829e6>

MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo indicándole que la demandante ha enviado correo electrónico con la anotación denominado “*QUEJA PROCESO 76001310501220190055200*” .



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA SONIA CUARTAS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00552-00

AUTO SUSTANCIACION No.2337

Santiago de Cali, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del correo allegado por la demandante, se colige que ésta busca que se continúe con el trámite del proceso, pues a su juicio ha transcurrido mucho tiempo desde que le fue reconocido el derecho sin que según su dicho se le haya reliquidado su pensión. Al respecto conviene indicarle a la memorialista que sus solicitudes deben ser presentadas a través de apoderada judicial, pues la naturaleza del asunto lo hace necesario y en consecuencia su solicitud no puede ser atendida.

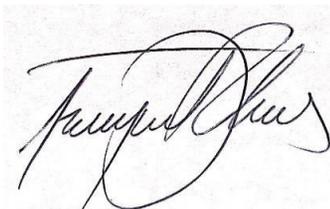
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INSTAR a la demandante a que presente solicitudes a través de su apoderada judicial, advirtiéndole que sus peticiones no serán resueltas sino se hacen por intermedio de su mandataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO RODRÍGUEZ NARVÁEZ
DDO.: COMCEL S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00756-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2951

Santiago De Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que el día 21 de octubre de 2020 fue radicado en el correo institucional del despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 2901 del 19 de octubre de 2020 por medio del cual se emplaza a la demandada **COMCEL S.A.**

Fundamenta su recurso aseverando que el despacho comete múltiples omisiones.

- La primera omisión señalada por el togado es que dadas las circunstancias actuales generadas con ocasión a la emergencia sanitaria a raíz del COVID-19, resulta imposible de acudir a las instalaciones del Juzgado a notificarse personalmente y tener conocimiento de la demanda y su contenido para así poder ejercer su derecho de contradicción.
- La segunda omisión enrostrada hace hincapié en la inaplicación del artículo 8 del Decreto 806 “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*” (Subrayado y negrilla propios).

En consecuencia, de lo anterior, solicita **REVOCAR** la decisión de emplazar y en su lugar notificar personalmente a la demandada **COMCEL S.A.**

Lo primero que advierte el despacho es que, si bien desde el 16 de marzo de la presente anualidad hasta la fecha, el acceso a las instalaciones del palacio de justicia se encuentra

restringido, de conformidad con el poder especial anexo al recurso formulado, el abogado **CARZO LUNA** se encuentra facultado para representar a la demandada desde el día 18 de febrero de 2020 es decir, aproximadamente un mes antes de la pandemia, lo que implica que si no compareció a notificarse fue por su libre decisión procrastinadora.

Adicionalmente, debe señalarse que desde que se expidió el Decreto 806 de 2020, es decir, el 4 de junio, el apoderado tal y como ahora si lo hace, pudo remitir a través de correo electrónico su poder y solicitar ser notificado, el lugar de esperar mas de CUATRO MESES para ejercer el derecho de defensa y achacarle al despacho las consecuencias de su evidente desidia.

Es así como la ÚNICA razón porque la que no se ha notificado a la demandada COMCEL es la falta de diligencia del abogado HERNANDO CARDOZO LUNA, pues tiene un mandato desde hace OCHO (08) MESES y en lugar de ejercerlo de manera oportuna como era su obligación no sólo como mandatario sino como abogado mostrando lealtad con la contraparte y el despacho, prefirió dejarlo en su haber dilatando innecesariamente el trámite.

Tampoco sobra señalar, que antes de la emisión del Decreto 806 de 2020, ya estaban vencidos los términos del citatorio y el aviso, sin que el apoderado que ya tenía el poder para hacer se presentara a notificarse ni de manera personal ni de manera virtual, como ahora si pudo hacerlo, en ese orden de ideas, estando ya surtido el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya no tenía porque volverse a surtir esa opción, sino lo que procedía era emplazar como se hizo por parte del despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., ante la renuencia mostrada por la parte pasiva, que hoy se denota fue ocasionado exclusivamente por su mandatario judicial que simplemente no quiso ejercer el poder conferido.

Además el abogado desconoce totalmente, que cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T.S.S. se designa curador para que se notifique personalmente y descorra el traslado, por tanto, el trámite de notificación personal no está surtido, y no necesitaba si quiera presentar los desleales recursos que impetra, sino simplemente asumir la defensa pidiendo que se le reconociera personería para actuar.

En ese orden de ideas, en aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de la presente providencia, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda y se denegarán por sustracción de materia los recursos impetrados, haciéndole el respectivo llamado de atención al togado para que sea más diligente y leal con los mandatos que se le otorgan.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.060.995 y portador

de la tarjeta profesional No. 11.247 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

TERCERO: CORRER traslado a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** para que en el término de 10 días conteste la demanda.

CUARTO: Por sustracción de materia **DENEGAR** los recursos impetrados.

QUINTO: ADVERTIR por primera y ultima vez al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA** que en caso de que realice otra actuación dilatoria como la que se acreditó en este sumario será **SANCIONADO** con multa de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS** por deslealtad procesal y además se le compulsarán copias al Consejo Superior de la Judicatura por incumplimiento a sus deberes como mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de reposición y de apelación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO LUIS DIAZ ACOSTA
DDO.: ACOSTA Y CIA S.EN C.S
RAD.: 760013105-012-2019-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2851

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora el día 07 de octubre de la calenda, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No 2655 del 05 de octubre de la presente anualidad, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se rechazó la reforma a la demanda.

En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el artículo 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se denota que el auto atacado fue notificado por estados el 06 de octubre de esta calenda (martes), cumpliéndose los dos días el 08 de octubre (jueves). Por tanto, resulta en tiempo el recurso impetrado, siendo entonces procedente su estudio.

Antes de resolver sobre los recursos, resulta necesario resaltar el comportamiento grosero, irrespetuoso y desobligante que tiene el abogado STHEPEN PASTRANA MEJÍA y por el cual el despacho ordenará compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que dentro de sus competencias imparta las sanciones que en derecho correspondan al mismo por la presentación de escritos irrespetuosos, colocando el tela de juicio la idoneidad e imparcialidad de la titular del despacho, por el simple hecho de tener un entendimiento distinto de una norma procesal.

El apoderado de la parte en forma irrespetuosa y ofensiva ataca el proveído con frases como:

*“(...) ninguna de dichas interpretaciones **PUEDE ENTRAR A MENOSCABAR** los principios constitucionales – legales laborales que rigen la jurisdicción laboral, toda vez que cualquier clase de interpretación aplicada en dicha materia, obligatoriamente, sea sobre normas procesales o sustanciales (...)”* (negrilla y mayúscula fuera de texto)

*“(...) resulta **INEXPLICABLE** para este extremo procesal, que su señoría esté aplicando el Decreto de manera parcial y **A CONVENIENCIA DEL EMPLEADOR**”* (negrilla y mayúscula fuera de texto)

*“(...) Su señoría, **SI OBSERVA CON DETENIMIENTO** el caso concreto (...)”* (negrilla y mayúscula fuera de texto).

*“(...) **SI NO ES TRABAJO DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, EL GARANTIZAR LA CELERIDAD, EFICACIA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS QUE ARRIBAN A SUS DESPACHOS DE LA MANERA MÁS CÉLERE Y EFICAZ, NO SABRÍA DECIR CUÁL ES (...)**”*. negrilla y mayúscula fuera de texto).

*(...) indicando ser **“MÁS GARANTE”**, cuando la norma claramente indica que debe ser más garante con los derechos del trabajador y aplicar las normas que lo beneficien, no las que **MAYORMENTE BENEFICIAN LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL PROCESO**, tal como se expresó desde iniciada la solicitud para tener por notificada a la contraparte, dado a que, claramente no se le está vulnerando garantía procesal alguna a la sociedad demandada (...)*. negrilla y mayúscula fuera de texto).

*“(...) **NO SE ENTIENDE POR QUÉ SE ENCUENTRA NEGANDO** el reconocimiento de dicha notificación y, consecuentemente, de la reforma de la demanda, luego de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado.*

*“(...) **NO SE ENTIENDE POR QUÉ SU SEÑORÍA SE ENCUENTRA NEGANDO LOS DERECHOS DE ORDEN PÚBLICO DEL TRABAJADOR** a una pronta, eficaz y célere administración de justicia, claramente salvaguardados pro la norma de preferible aplicación solicitada en los memoriales que anteceden (...)”* (negrilla y mayúscula fuera de texto).

*“(...) **LE PIDO POR FAVOR QUE SE SIRVA ACTUAR COMO LO DISPONE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY**, dado a que sus presupuestos son muy claros y no se prestan para errores en la interpretación, cuestiones que incluso han sido debatidas en reuniones con magistrados en diferentes charlas de ASONAL JUDICIAL por medio de plataformas tecnológicas, **DEMOSTRÁNDOSE***

CLARAMENTE QUE ESTE APODERADO JUDICIAL NO SE ENCUENTRA INCURRIENDO EN ERRORES DE INTERPRETACIÓN, sino que por el contrario, se encuentra obrando en conformidad a los derechos adquiridos por mi representado y salvaguardando sus intereses de una situación que claramente no está ajustada a derecho, la cual, **POR MUCHAS RAZONES LO PERJUDICA, SIENDO MENESTER QUE POR FAVOR ENTIENDA SU PAPEL DE SUJETO NEUTRAL RESPECTO DEL EMPLEADOR, Y FAVORABLE RESPECTO DEL TRABAJADOR, CON EL FIN DE EQUIPARAR LAS CARGAS PROCESALES Y SERVIRSE DAR CONTINUIDAD AL PROCESO DE LA FORMA MÁS IDÓNEA, EN VÍSPERAS DE LOGRAR UN ORDEN JUSTO Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS (...)**” negrilla y mayúscula fuera de texto).

Procede entonces el despacho a analizar los argumentos dados por el apoderado de la parte actora:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y uno de los postulados este mandato constitucional es la igualdad procesal, por lo cual, en materia procesal no puede un operador jurídico favorecer al trabajador por más proteccionista que sea el derecho laboral, sino que debe brindar idénticas garantías a todos los sujetos procesales.

Igualmente forma parte esencial del debido proceso garantizar el derecho de defensa, por tanto, el operador jurídico no puede bajo ninguna circunstancia interpretar las normas procesales de la manera más restrictiva posible sólo por darle aplicación a la celeridad procesal.

El acceso a la administración de justicia, no se basa solamente en la posibilidad de presentar demandas, porque eso implicaría entonces que ninguno demandado tenga derecho a exigir garantías para su comparecencia al proceso, sólo por el hecho de tener la calidad de parte pasiva en una litis.

Por eso la grotesca pregunta: “**SI NO ES TRABAJO DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, EL GARANTIZAR LA CELERIDAD, EFICACIA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS QUE ARRIBAN A SUS DESPACHOS DE LA MANERA MÁS CÉLERE Y EFICAZ, NO SABRÍA DECIR CUÁL ES**” al despacho le basta con decir, que el Juez Laboral como Director del Proceso según lo dispone el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo, que evidentemente no ha dimensionado el abogado recurrente establece que el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, no limitándose el artículo salvo que se pueda interpretar un texto totalmente claro que sólo el demandante tiene derechos fundamentales y el demandado, por el simple hecho de serlo, pues no cuenta con ninguno y entonces no tiene derecho a recibir garantías procesales y que la ley debe interpretarse de la manera más restrictiva posible cuando se trate de conceder prerrogativas procesales.

Valga también aclararle al abogado que el principio de favorabilidad en su derivado el in dubio pro operario, es un postulado aplicable al derecho sustantivo, pero en materia procesal, debe imperar la igualdad procesal y entregarse a todos sujetos de una litis idénticas garantías, porque como personas tienen los mismos derechos fundamentales.

Sea lo primero indicar que el apoderado de la parte actora manifiesta que la interpretación dada por el despacho a la forma en que se surtió la notificación va en contravía con los principios de la legislación laboral, permitiendo la dilación del proceso, afectado la gratuidad procesal y yendo en contra de una interpretación favorable al trabajador.

Vale la pena también hacerle notar al togado irrespetuoso, que el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, advierte que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, y raya en el absurdo, su ilógica y desproporcionada afirmación que el despacho debe interpretar el Decreto 806 de 2020 de la forma en que él escucho en unas conferencias convocadas por ASONAL JUDICIAL, si el juez puede apartarse del criterio de su órgano de cierre si justifica su decisión, ninguna incidencia tienen los comentarios que se hagan en una charla académica.

En esta misma línea, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional, cuyo criterio si es de obligatorio cumplimiento, si bien ya declaró que el Decreto en referencia executable, indicó que estoy estaría condicionado a ciertos parámetros, respecto de los cuales aún es posible dar aplicación pues la Honorable Corporación no ha publicado el texto completo del proveído, por lo cual, la forma en que debe aplicarse es a través de postulados que ha enmarcado en sentencias previas como la sentencia C-1038 de 2003 a través de la cual se estudió el artículo 29 del CPTSS que es precisamente lo que hizo el despacho.

Por otra parte, se denota que evidentemente tampoco conoce el apoderado de la parte actora el principio de irretroactividad de la ley, pues el Decreto 806 de 2020 nace a la vida jurídica el 4 de junio de 2020 y el despacho ya había agotado las etapas de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 29 del C.P.T.S.S. el 20 de febrero de 2020, es decir, antes de la emisión de ese Decreto, que en ninguna parte indica que las etapas de notificación ya surtidas se tengan que volver a hacer para beneficiar al trabajador y así tenerle por no contestada la demanda al empleador, que específicamente es lo que está buscando a toda costa el abogado, incluso tildando de parcial casi de prevaricadora a la titular del despacho, a efectos de ganar el proceso cercenando toda garantía procesal a su contraparte.

El Decreto 806 de 2020 no le resta aplicación a la notificación en físico, sólo abre la puerta a la notificación a través de la utilización de medios virtuales, dejando siempre la puerta abierta a que la notificación se perfeccione dando garantías a la persona a notificar, las cuales precisamente quiere eliminar el recurrente.

Lo único que podía aplicarse en el sumario, ya que estaban surtidas las notificaciones físicas, respecto del Decreto 806 de 2020 es cambiar la forma de publicación del edicto y eso ya se realizó, en lo demás siendo una situación consolidada debía continuarse con el trámite que se estaba surtiendo.

Así las cosas, la notificación debe perfeccionarse a través de curador ad litem en aplicación a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS que NO HA SIDO DEROGADO por el Decreto 806 de 2020 y por tanto, sólo hasta que se efectúe este trámite, empezará a contar el término para reforma de la demanda establecido en el artículo 28 ibidem.

Falsa también resulta la afirmación del togado de que ha incurrido en gastos en razón de la curaduría ordenado, por el contrario, la parte actora únicamente ha tenido que enviar el aviso en físico, ya que el comunicado fue enviado a través 4-72 y el edicto emplazatorio nunca fue tramitado antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual ante la modificación que trajo éste el despacho realizó el registro en la página de emplazados lo que no genera costo alguno y no se han fijado gastos de curaduría como el mandatario lo afirma. Se evidencia que sin ser ordenado y ni siquiera autorizado el togado decidió hacer a su manera otras notificaciones las cuales no tienen ninguna validez y entonces no podría indicarse que el costo de las mismas sea imputable a la administración de justicia.

En derecho procesal no existe la figura de derecho adquirido, nuevamente el abogado pretende traer al plano procesal y a su conveniencia figuras del derecho sustantivo, y decir que hay afectación de un derecho adquirido porque no se notifica como lo desea el apoderado de la parte actora es nuevamente rayar en el ilógico.

Así las cosas, a criterio de esta juzgadora ningún peso tienen los argumentos del apoderado para modificar la decisión tomada.

En lo que atinente al recurso de apelación, como quiera que en el numeral tercero del auto Interlocutorio No 2655 del 05 de octubre de la presente anualidad, se rechazó la reforma a la demanda por ser extemporánea conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.T.S.S., siendo este aspecto materia de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto devolutivo, única y exclusivamente respecto del numeral en mención porque los demás aspectos decididos en tal proveído no son apelables.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No 2655 del 05 de octubre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

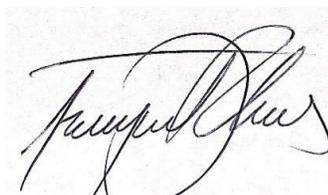
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral tercero del Auto Interlocutorio 2655 del 5 de octubre de 2020.

TERCERO: REMITIR copia digital del expediente a la Sala Laboral Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

CUARTO: COMPULSAR copias del presente expediente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE – SALA DISCIPLINARIA para que se investigue la conducta irrespetuosa en que incurrió el abogado STEPHEN PASTRANA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial a través del cual allega oficios de embargo debidamente diligenciados, así mismo fue aportada comunicación, proveniente del BANCO AVVILLAS, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LINA MARCELA AGRONO

DDO.: IPSOFT S.A.S.

RAD. 76001-31-05-012-2020-00092-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2336

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

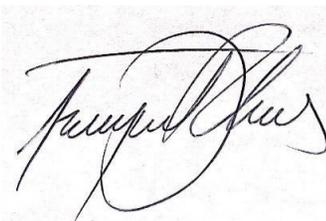
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancarias y financieras BANCO AVVILLAS de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR al sumario la constancia de trámite de los oficios librados a entidades bancarias comunicando decreto de medida cautelar

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda con memorial de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS OSSA QUICENO
DDO.: CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2976

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó dentro del término, recurso de apelación contra el auto No. 2378 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se procede a concederlo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

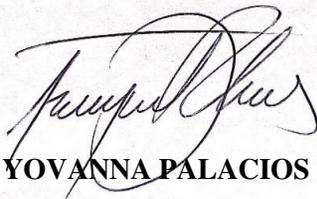
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 2378 del 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la sala laboral del honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con recurso de apelación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY MIRANDA PÉREZ.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2977

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora el día 23 de septiembre de la calenda, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No 2447 del 17 del mismo mes y año, aduciendo que la demandante no ostenta la calidad de empleado público y, en consecuencia, la demanda impetrada es de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria en su especialidad laboral.

Procede el despacho a analizar la procedencia del recurso impetrado y para ello es preciso estudiar el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”
(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que mediante el auto recurrido se dispuso: **“DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DARY MIRANDA PÉREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”** y que de acuerdo a la norma en cita, contra ese tipo de autos NO proceden recursos, estará en cabeza del Juez que reciba el expediente, la facultad de declararse incompetente, caso en el cual será el superior funcional de ambos quien decida la competencia.

Así las cosas, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado, y conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2447, se remitirá el proceso ante la oficina judicial de reparto con el fin de que sea asignado a uno de los Juzgados Administrativos de Cali.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2447 del 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el auto recurrido, **REMITIR** el expediente ante la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Cali para que sea repartido entre estos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2602 del 25 de septiembre de 2020. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA PÉREZ DELGADO.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR –COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2020-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2978

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2602 del 25 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

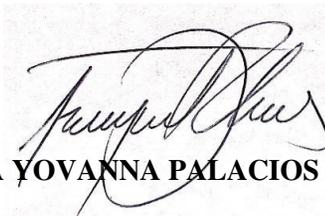
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA LUCIA PÉREZ DELGADO** en contra **COLPENSIONES, PORVENIR** y **COLFONDOS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2605 del 25 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00389 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2979

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2605 del 25 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

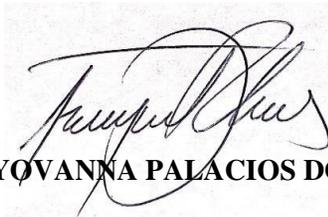
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2621 del 28 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FILIGRANA WISLADER
DDOS.: COLPENSIONES - INDUCARBON S.A.
LITIS: LA FERREIRA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2621 del 28 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

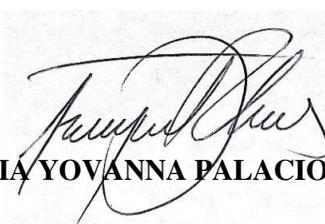
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FILIGRANA WISLADER** en contra **COLPENSIONES** e **INDUCARBON S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2623 del 01 de octubre de 2020. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
DDO.: RESTAURANTE DOÑA ALEJA
RAD.: 760013105-012-2020-00404-00-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2981

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2623 del 01 de octubre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

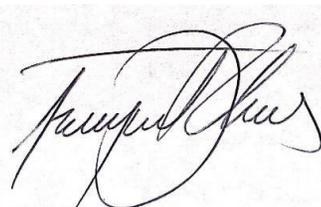
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra **RESTAURANTE DOÑA ALEJA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2624 del 02 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ NERY SANTIBAÑEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00411 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2982

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2624 del 02 de octubre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ NERY SANTIBAÑEZ** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

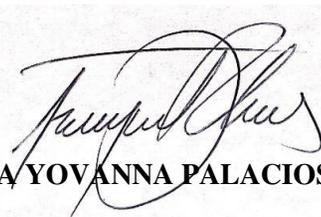
SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA AGROPECUARIA – SINTRAINAGRO –
SUBDIRECTIVA GUACARÍ
ACDO.: LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2791

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor **MAURICIO RAMOS GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.115 de Florida (V), alegando la calidad de presidente de la Subdirectiva Seccional Guacarí del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA - SINTRAINAGRO**, interpone en representación de esa entidad acción de tutela contra de la **NACION, MINISTERIO DE TRABAJO** con el fin de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Al revisar la presente acción para proceder con su admisión, se advierte que el señor **MAURICIO RAMOS GARCIA** presentó vía correo electrónico, ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, un derecho de petición actuando en calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA - SINTRAINAGRO**, sin embargo, se observa que, con la presente acción, no se aportó el certificado de existencia, inscripción y de registro del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA – SINTRAINAGRO**, mediante el cual se acredite la calidad que ostenta.

Bajo estas circunstancias, deberá inadmitirse la acción para que el señor **MAURICIO RAMOS GARCIA** acredite la calidad que alega.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **MAURICIO RAMOS GARCIA** actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA - SINTRAINAGRO** contra la **NACION, MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de TRES (03) DÍAS a efectos de que subsane las falencias advertidas SO PENA de rechazo.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se hará exclusivamente, a través de las direcciones de correo electrónicas que fueron reportadas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
